



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

Soledad, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA  
Demandante: LILIBETH REYES VILLEGAS  
Demandado: SECRETARÍA DEL DEPARTAMENTO DEL  
ATLÁNTICO Y SECRETARÍA DE SALUD DE  
SOLEDAD.  
Radicado: No. 2021-00233-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha 06 de mayo de 2.021, proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlco, DENEGÓ el amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

### **I. ANTECEDENTES**

La señora LILIBETH REYES VILLEGAS, actuando en nombre propio y en representación de su hijo ARLINZON JOSE REYES VILLEGAS y EMANUEL JOSUE LÓPEZ REYES, contra SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO y SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, elevando las siguientes,

#### **I.I. Pretensiones**

*Que se ampare los derechos fundamentales invocados y en consecuencia, se le ordene a la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO y SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas contada a partir de la notificación del presente fallo, remitan a sus hijos a una IPS de la red de prestadoras, a fin de que reciba atención médica y el tratamiento necesario para pailar las enfermedades que los aqueja.*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

#### **II. Hechos**

Narra la accionante que el menor ARLINZON JOSE REYES VILLEGAS, en la actualidad, presenta síntomas como dificultad para respirar, dolor de garganta, inflamación de las amígdalas y secreción nasal.

Manifiesta que el joven EMANUEL JOSUE LÓPEZ REYES, fue diagnosticado con síndrome adenomegalico, por tal razón, el galeno tratante le ordenó un tratamiento y el correspondiente seguimiento de su estado de salud.

Afirma la accionante que sus hijos ARLINZON JOSE REYES VILLEGAS y EMANUEL JOSUE LÓPEZ REYES, son de nacionalidad venezolana y que en el año 2018, emigraron al territorio colombiano.

Sostiene que desde que se encuentran en el país Colombiano, no han asistido a consultas médicas por encontrarse irregular, situación que vulnera sus derechos fundamentales.

### **III. La Sentencia Impugnada**

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia de mayo 06 de 2021, dispuso negar el amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Argumenta que al caso de marras, la señora LILIBETH REYES VILLEGAS, deben tener un documento de identidad válido – PERMISO ESPECIAL DE PERMANENCIA PEP-, para poderse afiliar al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por lo tanto, si se encuentra irregular en el territorio colombiano, tiene la obligación de regularizar su situación migratoria para obtener un documento de identificación válido y así iniciar el proceso de afiliación ante la SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLÁNTICO, ente competente para dicho trámite.

Trae a colación el artículo 2.1.3.5 del Decreto 780 de 2016. En ese mismo sentido, el numeral dieciocho (18) del artículo 3 del Decreto 064 de 2020, el cual modificó el artículo 2.1.5.1. del Decreto 780 del 2016.

### **IV. Impugnación**

La accionante presentó impugnación del fallo de fecha 06 de mayo de 2021, argumentando que resulta necesario dejar claro que sus hijos Arlinzon Reyes y Emanuel López se encuentran de forma irregular en el territorio colombiano, pero que ella no, pues el 17 de octubre del año 2018 fue expedido el Permiso Especial de Permanencia No.822349826011988, en ese sentido las pretensiones no van relacionadas a ella, sino a proteger los derechos fundamentales a la salud y la vida digna de mis hijos menores de edad, derechos que están siendo vulnerados al imponer cargas desproporcionadas - como la exigencia de encontrarse en una situación migratoria regular- para tener la posibilidad de recibir atención médica inmediata y los tratamientos necesarios para tratar sus padecimientos mientras se regula su situación migratoria y pueda afiliarlos al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Es así como la Corte Constitucional en la sentencia T-210/18 considera necesario advertir al Gobierno Nacional que la normativa actual sí impone unas cargas desproporcionadas al migrante, que impactan la garantía de su derecho a la salud, especialmente, la de los migrantes en situación de irregularidad. Pues es su acceso a las rutas de regularización las que permiten a su vez acceder al SGSSS, y las posibilidades de acceder a la regularización dependen del tipo de migración, de los recursos económicos con los que cuentan y de las barreras institucionales y económicas que presentan en ambos países.

Por lo que, en el caso en concreto, la regularización migratoria resulta una barrera para la protección de las garantías de las cuales gozan los menores de edad, las cuales se extienden a todos los servicios médicos que sean necesarios garantizar el máximo nivel de bienestar físico, mental y social de estos.

En ese sentido, se deben tener en cuenta las condiciones particulares de los menores y su condición de sujetos de especial protección, cuyos derechos fundamentales están siendo vulnerados al no poder recibir una consulta médica, la cual busca como fin mismo proteger la vida y dignidad de ARLINZON REYES Y EMANUEL LÓPEZ.

#### **V. Pruebas relevantes allegadas**

- Aporta una serie de exámenes practicados al niño ENMANUEL LÓPEZ REYES.

#### **VI. CONSIDERACIONES**

##### **VI.I. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

##### **VII. Problema jurídico**

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si las accionadas SECRETARÍA DE SALUD DE MALAMBO, ALCALDÍA DE MALAMBO Y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO –SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, vulnera los derechos fundamentales de la accionante, al abstenerse de afiliarla a EPS en razón a su estatus migratorio en el país.

- **El derecho a la salud de los habitantes del territorio nacional y la obligación del Estado de universalizar el aseguramiento al sistema de salud.**

De conformidad con los artículos 48 y 49 constitucionales, la Seguridad Social en Salud es un servicio público obligatorio a cargo del Estado sujeto a los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, cuyo acceso debe garantizarse **a todas las personas** en su faceta de *“promoción, protección y recuperación de la salud”*.

Estas disposiciones constituyen una de las tantas cláusulas constitucionales mediante las cuales el constituyente recordó al pueblo colombiano que **la garantía de los derechos fundamentales no pende de la condición de ciudadano, sino de la condición de ser humano; de ser persona que habita el territorio nacional.** Y esta cláusula, leída sistemáticamente con el artículo 13 de la Carta, permite inferir que, de manera especial, se debe velar por garantizar el derecho a la salud de “aquellas personas que, por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta”.

En los primeros desarrollos acerca del derecho a la salud, la Corte concluyó que éste no era un derecho fundamental autónomo sino en la medida en que se concretara en una

garantía de aplicación inmediata, como cuando, en aplicación de la tesis de la conexidad, se evidenciaba que su vulneración se materializaba en una afrenta contra el derecho a la vida o la integridad personal.

Esto se entendió así porque, *“tradicionalmente en el ordenamiento jurídico colombiano se hacía la distinción entre derechos civiles y políticos –derechos fundamentales –, por una parte, y derechos sociales, económicos y culturales de contenido prestacional –derechos de segunda generación– para cuyo cumplimiento se requiere de una acción legislativa o administrativa. Frente a los primeros, la protección a través del mecanismo de tutela operaba de manera directa, mientras que frente a los segundos era necesario que el peticionario entrara a demostrar que la vulneración de ese derecho de segunda generación, conllevaba a su vez el desconocimiento de uno fundamental”*.

Posteriormente, la jurisprudencia constitucional replanteó las reglas mencionadas y precisó el contenido y alcance del derecho a la salud y de otros derechos económicos, sociales y culturales. Así, a partir de la relación íntima que guarda este derecho con el principio de dignidad humana, la Corte sostuvo que sería ‘fundamental’ todo derecho constitucional que funcionalmente estuviera dirigido a la realización de la dignidad humana y fuera traducible en un derecho subjetivo. Para ello, sostuvo que dicho concepto de dignidad humana habría de ser apreciado en cada caso concreto, según el contexto en que se encontrara cada persona, ya que son *“las circunstancias únicas y particulares que lo caracterizan, las que permiten definir si se encuentra verdaderamente vulnerado un derecho fundamental”*.

- **Concepto de urgencia y competencia de entidades para la prestación del servicio. (T 025-2.019).**

A las Secretarías de Salud Territoriales, en acatamiento del artículo 31<sup>1</sup> de la Ley 1122 de 2007 *“Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”*, no les es dable prestar servicios asistenciales, entre los que se encuentra el de urgencias, directamente, pero sí se les impone hacer el trámite para que a través de la red para la prestación de los servicios de salud a su cargo tal servicio de urgencia inicial requerido sea prestado como el mínimo de atención al que tiene derecho cualquier persona, sin discriminación de ninguna índole y sin el lleno de ningún requisito previo. Su omisión puede hacer incurrir a las entidades prestadoras de salud en conducta vulneradora de derechos y merecedoras de las sanciones que las normas dispongan por dicha causa.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> *“En ningún caso se podrán prestar servicios asistenciales de salud directamente por parte de los Entes Territoriales”*.

<sup>2</sup> Artículo 130 Ley 1438 de 2011: *“La Superintendencia Nacional de salud, impondrá multas en las cuantías señaladas en la presente ley o revocará la licencia de funcionamiento, si a ello hubiere lugar, a las personas naturales y jurídicas que se encuentren dentro del ámbito de su vigilancia, así como a título personal a los representantes legales de las entidades públicas y privadas, directores o secretarios de salud o quién haga sus veces, jefes de presupuesto, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos del sector salud en las entidades territoriales, funcionarios y empleados del sector público y privado de las entidades vigiladas por dicha Superintendencia, cuando violen las disposiciones del Sistema General de Seguridad Social en salud, entre otras, por incurrir en las siguientes conductas: (...) “130.3. Impedir u obstaculizar la atención inicial de urgencias. 130.4. Poner en riesgo la vida de las personas de especial protección constitucional.”*

Atendiendo las circunstancias fácticas descritas y los elementos de juicio plasmados en esta parte considerativa, es del caso señalar que la Corte Constitucional se ha pronunciado<sup>3</sup> señalando:

*“ (i) el deber del Estado colombiano de garantizar algunos derechos fundamentales de los extranjeros con permanencia irregular en el territorio es limitado; pues deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos dentro de ciertos límites de razonabilidad que permiten tratos diferenciados; (ii) todos los extranjeros tienen la obligación de cumplir la Constitución Política y las leyes establecidas para todos los residentes en Colombia; y (iii) los extranjeros con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención básica de urgencias con cargo al régimen subsidiado cuando carezcan de recursos económicos, en virtud de la protección de sus derechos a la vida digna y a la integridad física”.*

Atendiendo las circunstancias fácticas descritas y los elementos de juicio plasmados en esta parte considerativa, la Sala entrará a decidir los casos concretos.

### **VIII. Del Caso Concreto**

En el sub examine, se observa que la accionante solicita la atención médica de sus hijos ARLINZON JOSE REYES VILLEGAS y EMANUEL JOSUE LÓPEZ REYES, quienes son de Nacionalidad Venezolana, y conforme a la medida provisional deprecada, reciban atención médica inmediata y tengan acceso a los tratamientos médicos para asegurar su derecho a la salud.

El Juez de primera instancia negó el amparo solicitado, al concluir que al caso de marras, la señora LILIBETH REYES VILLEGAS, deben tener un documento de identidad válido – PERMISO ESPECIAL DE PERMANENCIA PEP-, para poderse afiliar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, decisión que fue objeto de impugnación conforme a los argumentos arriba expuestos.

Al respecto, tenemos que en relación a la prestación del servicio de salud para la población no cobijada por el Sistema de Seguridad Social en Salud, que incluye a la población migrante así su situación no se haya regularizado, se ha dicho que *“en algunos casos excepcionales, la ‘atención de urgencias’ puede llegar a incluir el tratamiento de enfermedades catastróficas como el cáncer, cuando los mismos sean solicitados por el médico tratante como urgentes y, por lo tanto, sean indispensables y no puedan ser retrasados razonablemente sin poner en riesgo la vida”*.<sup>4</sup> Subrayas y negrillas fuera de texto original. T-025 de 2.019 C.C.

Así mismo, en la misma sentencia de tutela se consagró:

*“...Entonces, ante la presencia de casos “excepcionales”, para los que su tratamiento no puede dar espera, como en los de las enfermedades catastróficas, como cáncer o VIH-SIDA<sup>5</sup>, la atención primaria de urgencia que incluye a toda la población colombiana no asegurada o migrante sin importar su situación de irregularidad, de acuerdo con las consideraciones vistas, debe prestarse siempre que el médico tratante determine ese*

<sup>3</sup> Sentencia T-025 de 2019, en la que reitera la SU-677 de 2017.

<sup>4</sup> Sentencia T-210 de 2018 MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>5</sup> LEY 972 de 2005 (julio 15) por la cual se adoptan normas para mejorar la atención por parte del Estado colombiano de la población que padece de enfermedades ruinosas o catastróficas, especialmente el VIH/Sida.

*estado de necesidad o urgencia, es decir se hace indispensable que, en virtud del criterio de un profesional en salud, quien es el competente para determinar el estado del paciente conforme su formación técnica, se constate y se ordene el procedimiento a seguir bajo los protocolos establecidos para la materia...”.*

Se permite excepcionalmente la protección a la salud en los eventos previstos en la jurisprudencia a saber: *Es necesario precisar las reglas por las cuales el servicio de salud a los extranjeros no residentes no puede negarse, por cuanto se hace necesario atender sus necesidades básicas y hacer prevalecer su vida, lo cual comporta el derecho a recibir por lo menos un mínimo de servicios de atención de urgencias cuando: i) no haya un medio alternativo, ii) la persona no cuente con recursos para costearlo y iii) se trate de un caso grave y excepcional. Ello no exime a los extranjeros de la obligación que tienen de adquirir un seguro médico o un plan voluntario de salud, tal y como se encuentra previsto en el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, una vez sea conjurada la situación de urgencia y, además, cumplir con los requisitos para la afiliación al Sistema, a fin de obtener un servicio integral y previo a ello aclarar el estatus migratorio.*

Aterrizando al caso que nos ocupa, vale la pena hacer hincapié que la accionante aportó en relación a la patología de sus menores hijos ARLINZON JOSE REYES VILLEGAS y EMANUEL JOSUE LÓPEZ REYES, quienes padecen de *dificultad para respirar, dolor de garganta, inflamación de las amígdalas, secreción nasal, y con síndrome adenomegálico, respectivamente*, no obstante, no encuentra este Juzgado que exista acreditado de manera específica una orden de su médico tratante de algún servicio en particular catalogado por el galeno como urgente que deba tratarse por el servicio de urgencias, no pudiéndose brindar una orden integral o abierta, pues pueden existir servicios que no tengan dicha calidad, y que no requieren atención prioritaria por no colocar en peligro de muerte a los menores para que de paso a la excepción traída por la Corte Constitucional.

Como se constató en la sentencia T-705 de 2017, en algunos casos excepcionales, la ‘atención de urgencias’ puede llegar a incluir el tratamiento de enfermedades catastróficas, cuando los mismos sean solicitados por el médico tratante como urgente y, por lo tanto, sean indispensables y no puedan ser retrasados razonablemente sin poner en riesgo la vida, que, en el caso de conocimiento, se reitera, se encuentra probado.

Adicionalmente, y atendiendo lo esbozado por la accionada la accionante en el sentido que ya cuenta con el permiso, debe afiliarse a los servicios de salud subsidiados, y al mismo tiempo incluir como beneficiarios a sus menores hijos luego que los mismos hayan surtido los permisos que correspondan, sin perjuicio que se le brinden aquellos servicios que sean ordenados por su médico con carácter de urgencia, sin que se pueda concluir de esta manera que se haya violado su derecho a la salud.

Por lo anteriormente narrado se confirmará la providencia de primera instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

T- 2021-00233-01

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia de tutela de fecha 06 de mayo de 2.021, proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlco, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notificar ésta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

Firmado Por:

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**604d9588dd6bea8528ea8eb18a72e5fd5de12394565bc02ced08efb94b62c17a**

Documento generado en 26/06/2021 06:38:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**